

**AMPARO EN REVISIÓN 14/2020.**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIA AUXILIAR: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR**  
**COLABORÓ: EVELYN PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión virtual de {...} de dos mil veinte.

(...)

**SEXTO. Estudio.**

En primer lugar, es necesario recordar que en el presente asunto, la quejosa impugnó, en lo que interesa, la regularidad constitucional de los artículos 105 y 110, último párrafo, del Código Penal Federal, que resultaban el fundamento del acto reclamado, esto es, la resolución mediante la cual se reiteró la consulta de no ejercicio de la acción penal dado que había operado la prescripción de la misma. Ello, porque a juicio de la quejosa, los plazos de prescripción ahí previstos minaban su derecho de acceso a la justicia como víctima de un delito.

Al respecto, el juez de distrito estimó necesario analizar los artículos 102, fracción I, 105, 110, párrafos primero y segundo, y 111 del Código Penal Federal, sin embargo, el resolutor concluyó que los

## AMPARO EN REVISIÓN 14/2020

preceptos sujetos a examen eran acordes a las normas de prescripción establecidas tanto en la constitución como en los tratados internacionales. Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso el recurso de revisión que se resuelve en esta vía.

En ese tenor, la presente ejecutoria deberá determinar si lo resuelto en el juicio de referencia, fue acorde a las disposiciones nacionales e internacionales y si, efectivamente los preceptos combatidos gozan de la constitucionalidad declarada.

Al respecto, es necesario señalar que los preceptos impugnados contienen diversas reglas de prescripción, en concreto, respecto a las que operan en tratándose de la acción penal. Éstas, prevén distintos supuestos en los que la facultad punitiva del estado puede extinguirse, de ahí que la recurrente estime que resultan violatorias del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, es menester destacar que, respecto a dicha figura jurídica, este Alto Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el amparo directo en revisión 2597/2015<sup>1</sup>, por lo que se considera conveniente retomar algunas de las consideraciones que la Primera Sala sostuvo en ese momento.

En primer término, se hizo hincapié en que la figura jurídica de la “prescripción” de la acción penal, conceptualmente, constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

---

<sup>1</sup> Fallada en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos.

Precisó que, en materia penal, se ha considerado que supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.

Estimó, que el fundamento del instituto jurídico de la “prescripción”, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

En consecuencia, dijo, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la

## **AMPARO EN REVISIÓN 14/2020**

potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

Así, la Primera Sala concluyó que la figura de la “prescripción”, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

Al respecto, reconoció que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

En otro orden de ideas, destacó que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los

procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

Se explicó que, al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del proceso judicial, y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que se trate de la parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal, que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, en términos generales, la figura de la prescripción no pugnaba con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al fallar el amparo directo en revisión antes referido.

Ahora bien –previo a continuar con el estudio de las normas tildadas de inconstitucionales– atendiendo a la causa de pedir de la recurrente, esta Primera Sala considera necesario señalar que las normas que impugnó (105 y 110, último párrafo, del Código Penal Federal), forman parte de un sistema normativo interdependiente que, como ya se dijo, regulan la forma en la que funciona la figura jurídica de la prescripción en el ordenamiento al que pertenecen.

Se afirma lo anterior, porque de la simple lectura del capítulo VI, del título quinto del Código Penal Federal, relativo a las causas de

extinción de la acción penal, pueden observarse diversas remisiones a normas que integran el referido apartado, así como también diversas excepciones que se desarrollan a lo largo de los numerales que lo integran.

De ahí que resulta pertinente, analizar otras normas que, aunque no fueron expresamente impugnadas por la recurrente, sí irrogaron el perjuicio que se combate, sin que ello pueda considerarse en detrimento de la correcta resolución del asunto soslayando la intención de la quejosa, toda vez que de no considerar la interdependencia a la que se hizo alusión anteriormente, no podría darse a la norma el sentido para el que fue creada y, por ende, el estudio de constitucionalidad que fue solicitado quedaría incompleto.

Precisado lo anterior, a efecto de contar con una mayor claridad, es necesario traer a colación las normas que se sometieron a estudio en la sentencia recurrida:

***“ARTÍCULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:***

***I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;***

***II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;***

***III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y***

***IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.”***

***“ARTÍCULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.”***

**“ARTÍCULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.**

***Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.***

*La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.*

**La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.”**

***“ARTÍCULO 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.***

***Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.”***

Tales preceptos fueron tildados de inconstitucionales, medularmente porque, a juicio de la recurrente, estos implicaban un obstáculo para el acceso a la justicia que como víctima, tenía derecho, puesto que en virtud de éstos no se ejerció acción penal en la causa iniciada con motivo del delito de homicidio culposo, por negligencia médica, cometido en agravio de su menor hijo, al considerar que dicha pretensión punitiva había prescrito.

No obstante, del estudio de dichas normas se advierte que las mismas, como se adelantó en párrafos anteriores, son acordes con el orden constitucional establecido en torno al derecho de acceso a la justicia, porque se trata de reglas establecidas de manera general, es decir, aplicables a todos los delitos (artículos 102 y 105).

Asimismo, dicho sistema normativo prevé las formas en las que el cómputo de la prescripción puede verse interrumpido, lo que necesariamente conlleva a concluir que tales disposiciones (artículo 110), hacen las veces de una garantía a favor de la víctima, que intenta prevenir que el transcurso del tiempo evite la punición de un delito, cuando el procedimiento mediante el cual se integra la causa penal pueda verse prolongado por situaciones ajenas a aquél.

En ese sentido, conforme al principio de equidad procesal, el sistema también establece una limitante a esa garantía de la víctima a favor del procesado (artículo 111), toda vez que sería desproporcional que la prescripción se interrumpa por tiempo indefinido, so pretexto de que la autoridad ministerial se encuentre realizando actos de investigación, pues ello generaría una incertidumbre jurídica permanente en perjuicio del procesado.

Bajo ese contexto, es dable concluir para esta Primera Sala, que las normas sujetas a revisión en la presente instancia, no pueden considerarse inconstitucionales puesto que establecen de manera razonable, equitativa y proporcional las reglas que han de seguirse para determinar los plazos a los que se encuentra sujeta la prescripción de la acción penal, sin que al efecto se advierta algún menoscabo al derecho de acceso a la justicia de las partes dentro del proceso.

Al respecto, resulta relevante destacar que tampoco puede considerarse que la forma en la que se calcula el plazo de prescripción, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal Federal, sea arbitraria o desproporcionada en razón de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales, puesto que según el propio artículo, el computo debe considerar *“un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.”*

Así, la redacción de ese dispositivo revela la intención del legislador para que el cálculo de la prescripción –aunque genérico–, sea acorde con las penas que prevé el delito en cuestión, mismas que lógicamente fueron establecidas en observancia del perjuicio que irroga la conducta antijurídica al bien jurídico tutelado, máxime que del mismo precepto se advierte, nuevamente, una garantía en favor de las víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación propuesta por la quejosa, en la que sostiene que tal norma debe ser aplicada en el sentido de *inutilizar* el tiempo transcurrido antes de la última actuación que interrumpe el cómputo de la prescripción, para que vuelva a correr el periodo respectivo más una mitad de éste pues, se reitera, ese extremo viciaría el proceso de incertidumbre jurídica en perjuicio de la contraparte, pues se prolongaría de manera indefinida el proceso penal.

En esa misma línea argumentativa, también es imperante señalar que si bien la autoridad ministerial es, por regla general, quien dirige las

## **AMPARO EN REVISIÓN 14/2020**

fases de investigación de los delitos, lo cierto es que a partir de la reformas constitucionales de dos mil ocho, el texto del artículo 20 de la Carta Magna fue construido con el fin de darle a las víctimas un papel más activo dentro de la investigación ministerial.

Así, las víctimas, como parte procesal reconocida, cuentan con la oportunidad de erigirse en coadyuvantes del Ministerio Público. Para ello, las leyes secundarias han estructurado los mecanismos mediante los cuales pueden, entre otras cuestiones, solicitar que se lleven a cabo las diligencias que consideren adecuadas; acceder, en los términos previstos, a la información recabada por dicha autoridad; e impugnar las determinaciones que se encuentren relacionadas con la negativa de realizar algún acto de investigación.

De esa manera, no puede considerarse que la investigación se encuentre totalmente supeditada a la dirección del Ministerio Público, toda vez que uno de los fines de la citada reforma, fue precisamente el de romper con ese paradigma y transparentar el actuar de esa autoridad que tradicionalmente había sido identificada únicamente como una institución inquisitorial, para mutar en una genuina representación social que tiene la obligación de permitir a las víctimas intervenir en diversos aspectos para que su interés sea satisfecho, conforme a la ley.

Las conclusiones a las que ha llegado esta Primera Sala en los párrafos anteriores, son acordes con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, este tribunal internacional, ha sido consistente en convalidar la prescripción de la acción penal, aun en tratándose de casos que involucran negligencia médica, por considerar que aun cuando en dichos casos se ventilan,

entre otros, los derechos a la vida y la integridad física, éste no es considerado como una violación grave a los derechos humanos.

Al respecto, se ha dicho que, para establecer que un delito es imprescriptible, éste tiene que ser necesariamente fuente de violaciones graves a derechos humanos o bien, que éste se haya concebido bajo esta característica en el derecho internacional, dada su naturaleza. Resulta ilustrativa, por lo motivos que la informan, la tesis de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

**“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.** Según se establece en su preámbulo, la finalidad del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra Impunidad consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación. Al respecto, el citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977, y las que transgredan el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como delitos conforme al derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente que, de hecho, deben tipificarse como delitos (tortura, desapariciones forzadas, ejecución extrajudicial y esclavitud). En esa línea, el principio 23 del instrumento en cita establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles entabladas por las víctimas de "violaciones graves a derechos humanos", a fin de que obtengan una justa reparación y los Estados puedan adoptar medidas para la no repetición de dichos hechos. Lo anterior es acorde con los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, según los cuales los delitos graves conforme al derecho internacional son imprescriptibles, alcanzando dicho calificativo los siguientes: piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio y tortura; este estándar fue replicado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas

*Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, cuyo numeral IV establece que, cuando así lo establezca un tratado internacional o así derive de otra obligación internacional, "no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional". Ahora bien, el estándar de "soft law" antes descrito también ha sido reconocido en tratados internacionales, pues el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce la imprescriptibilidad de los "crímenes conforme al derecho internacional" (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión), lo cual se reitera en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas. No obstante, la propia Corte Interamericana matizó su postura en la resolución dictada durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Bueno Alves Vs. Argentina, aclarando que en esos supuestos la imprescriptibilidad se encuentra condicionada a que se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación, que pueda traducirse en una denegación de justicia para la víctima. Ahora bien, es importante destacar dos precedentes derivados de casos que involucran negligencia médica (Albán Cornejo y Vera Vera y otra, ambos contra Ecuador), donde la Corte no ha ordenado una investigación de los hechos, convalidando la prescripción de la acción penal. Finalmente, al emitir su Observación General 31, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo que del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados Partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno (párrafo 15), particularmente cuando se trate de violaciones graves como tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa (párrafo 18), casos en los que se debe velar por la eliminación de obstáculos en el acceso a la justicia, como los periodos excesivamente breves de prescripción, cuando esas limitaciones son aplicables. En conclusión, los instrumentos de "soft law", los tratados internacionales que abordan el tema, y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos*

Humanos permiten entender que *existe un estándar compartido acerca de una regla de imprescriptibilidad que, con diversos matices y sin ser absoluta, se encuentra prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario, cuyas características permiten excluir de su ámbito material de aplicación a los casos de responsabilidad civil extracontractual, como la negligencia médica.*<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, contrario a lo que consideró la recurrente, se sostiene la constitucionalidad de los artículos 105 y 110 Código Penal Federal, impugnados en los conceptos de violación, así como de los diversos 102 y 111, del mismo ordenamiento, conforme a las razones expuestas en el presente considerando. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida –en la materia de la revisión, competencia de este Alto Tribunal– y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

**SÉPTIMO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvase los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018870. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXCIX/2018 (10a.). Página: 471.

## AMPARO EN REVISIÓN 14/2020

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO** ampara y protege a **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades y actos reclamados.

**TERCERO.** Se **reserva** jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.